

, 22 de marzo de 1994

Honorable Representante  
ALFONSO ALVARADO RODRIGUEZ  
Representante, Vice-Presidente  
del Consejo Provincial de  
Chiriquí  
Provincia de Chiriquí

Honorable Representante:

A través de la presente damos contestación a su consulta con fecha de 7 de marzo de 1994, en la cual nos plantea lo siguiente:

"1- Si el Sub-Contralor General de la República en el desempeño de su cargo, puede hacer o participar en actos de proselitismo político partidista, aún cuando fuere a título de distribución de implementos deportivos u otros bienes adquiridos con fondos públicos?

2- Si el ejercicio del cargo de Sub-Contralor General de la República es compatible con el ejercicio del cargo de Legislador y si ambos pueden ser ejercidos por un mismo funcionario al mismo tiempo".

Con respecto a la primera de las preguntas debemos indicarle que sobre este asunto le está vedado a este Despacho pronunciarse, toda vez que nuestra Constitución Política y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral especifican que la interpretación y aplicación de la ley electoral es atribución privativa del Tribunal Electoral. En efecto, nuestra Carta Magna consagra en los artículos 136 y 137, numeral 3, lo siguiente:

"Artículo 136: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establecese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales..." (El subrayado es nuestro).

\*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*

Artículo 137: El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

- 1- ...
- 2- ...
- 3- Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación".

Por su parte, la Ley 4 de 10 de febrero de 1978 "Orgánica del Tribunal Electoral de la Fiscalía literalmente que:

"Artículo 1: El Tribunal Electoral, autónomo, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, vigilará y fiscalizará las fases del proceso electoral y tendrá mando y jurisdicción en toda la República". (El subrayado es nuestro).

\*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*

"Artículo 10: Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las que le señala la Constitución de la República.

- 1- Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación".

Por tanto, no es factible emitir una opinión legal en materia electoral es el caso de la primera pregunta. Cabe advertir que este criterio legal ha sido expresado con anterioridad en consulta absuelta al señor Etherbert Mapp, Coordinador de la Coalición de Uniones de Trabajadores de la Comisión del Canal, AFL-CIO, en Nota C-34 de 4 de marzo de 1994.

En cuanto a la segunda interrogante, nuestra Constitución Política preceptúa en el artículo 298, que:

"Artículo 298: Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determina la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

Así mismo, el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República establece en el acápite n del artículo 72, lo siguiente:

"Artículo 72. DE LAS PROHIBICIONES. Con el fin de garantizar la buena marcha de la Contraloría General, el logro de los objetivos de la administración de ésta, queda prohibido al empleado:

...

n. Percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, de conformidad con el artículo 298 de la Constitución Nacional, salvo los casos especiales que determine la Ley; y desempeñar dos o más puestos con jornadas simultáneas de trabajo."

De manera que, si una persona esta investida de la calidad de Legislador y ejerce las atribuciones propias

de tal investidura, no le es dable ejercer las funciones de Sub-Centralor General de la República ya que existen restricciones constitucionales para ejercer ambas funciones al mismo tiempo.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.**  
**Procurador de la Administración**

8/ag/DBS